



Este artículo se encuentra disponible en acceso abierto bajo la licencia Creative Commons Attribution 4.0 International License.

This article is available in open access under the Creative Commons Attribution 4.0 International License.

Questo articolo è disponibile in open access secondo la Creative Commons Attribution 4.0 International License.

IusInkarri

Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

Vol. 12, n.º 13, enero-junio, 2023 • Publicación semestral. Lima, Perú

ISSN: 2519-7274 (En línea) • ISSN: 2410-5937 (Impreso)

DOI: 10.59885/iusinkarri.2023.v12n13.09

MEDIDAS PREVENTIVAS DE SEGURIDAD COMO APLICACIONES PUNITIVAS DEL ESTADO MEXICANO AL SUJETO IMPUTABLE PELIGROSO¹

Preventive security measures as punitive applications of the Mexican State to the dangerous subject of a criminal charge

Misure di sicurezza preventive come applicazioni punitive dello Stato messicano al soggetto pericoloso della responsabilità penale

EDUARDO DANIEL VÁZQUEZ PÉREZ

Universidad Nacional Autónoma de México
(Ciudad de México, México)

Contacto: 415078427@pcpuma.acatlan.unam.mx
<https://orcid.org/0000-0001-6845-8294>

A la capital más bella del mundo: Madrid, porque con solo diversificar lo pequeño, has consentido que hoy pueda llamarte «hogar». Gracias, Madrid.

OTXAMBA QUÉRRIMO

1 La elaboración de este artículo se concretó en el marco de la realización del doctorado en Intervención en las Organizaciones de la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), Unidad Azcapotzalco, Ciudad de México, México.

Cualquier persona que quiera subvertir las normas de la sociedad mediante su deshonra, debe perder todos los derechos como ciudadano y ser tratada como ENEMIGO. El Estado debe permitir que sea perseguida por todos los medios posibles.

GÜNTHER JAKOBS

RESUMEN

El presente escrito tiene por finalidad demostrar que el Estado mexicano cuenta con mecanismos normativos de aislamiento para el sujeto potencialmente peligroso. Con esto quiero decir que las medidas implementadas en materia de prevención y seguridad adoptadas por el Estado mexicano en el año 2008 están permeadas de derecho penal del enemigo, cuyo objetivo primordial consiste en salvaguardar la integridad y la seguridad de las personas en un contexto caracterizado a nivel internacional por los altos niveles de violencia. En ese sentido, estos mecanismos de prevención, que son el control telemático, la custodia de seguridad y libertad vigilada, se desempeñan como medidas cautelares y de continuidad de la pena al infractor de la norma jurídica, ya que buscan excluir de la sociedad a esa no-comunicación (no-persona), a consecuencia del no cumplimiento del rol socialmente asignado que perjudica comunicacional y funcionalmente el dinamismo del sistema social, toda vez que ese actuar doloso de la no-persona puede ponerlo en riesgo o, en su caso, lograr desestabilizarlo.

Palabras clave: Estado; expectativas; prevención normativa; seguridad; sociedad.

Términos de indización: Estado; seguridad; sistema social; México (Fuente: Tesauro Unesco).

ABSTRACT

The purpose of this paper is to demonstrate that the Mexican State has regulatory mechanisms for the isolation of potentially dangerous individuals. By this I mean that the measures implemented in terms of prevention and security adopted by the Mexican State in 2008 are permeated by the criminal law of the enemy, whose primary objective is to safeguard the integrity and security of persons in a context

characterized internationally by high levels of violence. In this sense, these preventive mechanisms, which are telematic control, security custody and probation, serve as precautionary measures and continuity of the penalty to the offender of the legal rule, since they seek to exclude from society that non-communication (non-person), as a result of non-compliance with the socially assigned role that communicationally and functionally harms the dynamism of the social system, since this malicious act of the non-person can put it at risk or, if necessary, destabilize it.

Key words: State; expectations; normative prevention; security; society.

Indexing terms: State; safety; social systems; Mexico (Source: Unesco Thesaurus).

RIASSUNTO

Lo scopo di questo articolo è dimostrare che lo Stato messicano dispone di meccanismi normativi per l'isolamento di soggetti potenzialmente pericolosi. Con questo intendo dire che le misure di prevenzione e sicurezza adottate dallo Stato messicano nel 2008 sono permeate dal diritto penale del nemico, il cui obiettivo primario è la salvaguardia dell'integrità e della sicurezza degli individui in un contesto caratterizzato a livello internazionale da alti livelli di violenza. In questo senso, questi meccanismi di prevenzione, che sono il controllo telematico, la custodia di sicurezza e la libertà vigilata, agiscono come misure cautelari e di continuità della pena per il trasgressore della norma giuridica, in quanto cercano di escludere dalla società questa non-comunicazione (non-persona), come conseguenza del mancato adempimento del ruolo socialmente assegnato che danneggia funzionalmente e comunicativamente il dinamismo del sistema sociale, poiché l'azione intenzionale della non-persona può metterlo a rischio o, se necessario, destabilizzarlo.

Parole chiave: Stato; aspettative; prevenzione normativa; sicurezza; società.

Termini di indicizzazione: Stato; sicurezza; sistema sociale; Messico (Fonte: Thesaurus Unesco).

Recibido: 30/03/2023
Aceptado: 10/04/2023

Revisado: 09/04/2023
Publicado en línea: 30/06/2023

Financiamiento: Autofinanciado.

Conflicto de intereses: El autor declara no tener conflicto de intereses.

Revisores del artículo:

Jorge Roggero (Universidad de Buenos Aires, Argentina)
jorgeroggero@derecho.uba.ar
<https://orcid.org/0000-0003-4060-6958>

Dante Martin Paiva Goyburu (Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú)
dante.paiva@unmsm.edu.pe
<https://orcid.org/0000-0001-9140-6580>

1. INTRODUCCIÓN

Las herramientas jurídico-penales —punitivas— para hacer la guerra a los enemigos en contextos con altísimos niveles de violencia, peligrosidad y riesgos severos, como es el caso mexicano, se justifican sí y solo si son utilizadas en beneficio de la sociedad y no en contra de ella. El Estado mexicano cuenta con mecanismos preventivos de seguridad, como son la custodia de seguridad, la libertad vigilada y el control telemático, que si bien están legislados con otro tecnicismo, esto no significa que sean ajenos a nuestra realidad, puesto que tienen por finalidad hacer la guerra a los enemigos; es decir, a todos aquellos sujetos potencialmente peligrosos que ponen en desequilibrio la dinámica del sistema social con su actuar no alineado a la norma jurídica.

En ese sentido, nos presentamos en una dinámica social con sentido; en otras palabras, la sociedad es un ente que siente y los comportamientos de sus elementos constitutivos pueden beneficiarla o perjudicarla. Pero será mediante la norma jurídico-penal que se atacará a todas aquellas comunicaciones defectuosas (no-comunicaciones) en el entramado social para que la sociedad pueda seguir manteniendo no solo su vigencia normativa, sino también su proceso de identidad en virtud de que es autónoma, autorreferencial y regenerativa (autopoiética).

Por tal motivo, la importancia del derecho penal del enemigo en México (derecho preventivo) juega un papel crucial para mermar o, en

el mejor de los casos, relativizar los altos niveles de violencia exacerbada que se han experimentado, y continúan hasta nuestros días fragmentando el tejido de lo social. Puesto que solo de esta manera, con el derecho penal del enemigo, se puede solventar la lucha histórica que tiene el Estado mexicano frente a la criminalidad altamente organizada, de tal suerte que se pueda, también, asegurar la protección jurídica de las personas en un Estado democrático y de derecho.

2. BREVE ANTECEDENTE HISTÓRICO

La reforma constitucional en materia penal del 18 de junio de 2008 es el claro ejemplo de un momento coyuntural en el espacio-tiempo del sistema jurídico-penal mexicano, pues no solo nos permite identificar el cambio rotundo que se dio en la materia penal con el Sistema Procesal Penal Acusatorio, sino también nos invita a reflexionar sobre el papel del Estado mexicano frente a las amenazas que ponen en riesgo la seguridad de sus ciudadanos, a efectos de garantizar el Estado democrático de derecho.

Con esta reforma, el sistema de impartición de justicia no se supedita al Ministerio Público o a la Autoridad Judicial, porque es el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el que hace la apertura al sector policiaco federal, para que, en conjunto, puedan llevar a cabo la investigación, la persecución y la sanción de los delitos cometidos por los infractores de las normas jurídicas.

Artículo 21

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

[...]

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. (párrs. I, II, III, VII, VIII y IX, respectivamente)

El decreto de reforma evidencia en el artículo 21 constitucional, párrafo nueve, que la configuración del derecho penal es de carácter preventivo, lo que significa que antes de la materialización del delito o el actuar social peligroso que altere la paz o el orden en la sociedad, las actuaciones por parte de las autoridades ya se habrán materializado. En otro caso, la parte preventiva de este derecho penal servirá como garante de la seguridad de las ciudadanas y los ciudadanos, es decir, que se impondrán al sujeto imputable del delito para que sea apartado de la sociedad y difícilmente reincida en la comisión de delitos, toda vez que no hay posibilidad de reinserción social, como se demostrará en los siguientes epígrafes.

3. PREVENCIÓN NORMATIVA: APROXIMACIÓN CONCEPTUAL

El concepto de prevención ha ido adquiriendo diferentes connotaciones jurídicas, políticas y sociológicas, en esta última relativa a la política criminal. No obstante, para efectos del presente escrito nos remontaremos a la concepción jurídico-penal del derecho penal del enemigo del profesor Günther Jakobs, la cual es de nuestro interés porque viene a reivindicar el hecho de que las personas, y no los individuos, deben comportarse de acuerdo con las normas jurídicas para ser capaces de vivir en sociedad.

Las medidas preventivas de seguridad en México son una realidad, pues se encuentran positivizadas en los ordenamientos jurídicos que rigen nuestra vida social; sin embargo, su relevancia radica en la dureza que contienen porque están totalmente permeadas de derecho penal del enemigo, es decir, de restricción al ejercicio de los derechos humanos, lo cual es permitido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos jurídicos internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

Bajo esa perspectiva ideológica, Miguel Polaino Navarrete (2006) define a la prevención de la siguiente manera:

La idea de prevención amplía más el ámbito de las finalidades perseguidas por la pena. Esta no se impone porque el sujeto ha delinuido, sino para que el mismo no vuelva a delinquir en el futuro (prevención especial: referida a un sujeto en especial, el propio delincuente), o como ejemplo testimonial para que en la Sociedad no se vuelvan a cometer más delitos (prevención general; referida a todos los componentes de la Sociedad en general). (p. 55)

Entonces, la prevención en el ámbito jurídico-penal es una medida cautelar, en otras palabras, la continuidad de la pena que se direcciona para al menos dos caminos: (1) para el sujeto imputado y (2) para la sociedad en general en forma de testimonial respecto de lo que puede pasar cuando los comportamientos sociales no son regulados por la norma jurídica. Asimismo, vale resaltar que las medidas preventivas de seguridad que son producto del derecho preventivo tienen como premisa

fundamental evitar que las personas en sociedad estén delinquiriendo para no ser acreedoras a penas de índole punible por parte del Estado. A pesar de ello:

la pena no presenta la legitimación del Estado, sino la legitimación de las normas sociales convertidas en expectativas que se elevan a rango de normas jurídicas y constituyen el sistema normativo con el fin de mantener en equilibrio el sistema social. (Vázquez, 2022, p. 83)

Los instrumentos de prevención con los que cuenta el Estado para combatir a sujetos potencialmente peligrosos —miembros de la delincuencia organizada, terroristas, o servidores públicos que puedan tener nexos con estos grupos de la criminalidad— son efectivos en la medida que hacen frente a las nuevas amenazas para estar a la vanguardia jurídica en materia de seguridad para beneficio de las personas que viven e interactúan en sociedad.

Algunas medidas preventivas de seguridad que existen en las arquitecturas normativas del Estado mexicano —aunque están legisladas con diferente tecnicismo— son la custodia de seguridad, la libertad vigilada y el control telemático, que serán explicadas detalladamente en líneas posteriores, porque su aplicación está estrechamente vinculada con el reproche social. Con esto quiero decir que cuando los sujetos sociales no cumplen con el rol que les ha sido asignado socialmente, las personas que constituyen la sociedad podrán demandar que aquella comunicación defectuosa (no-comunicación) sea sancionada por cometer la infracción a las expectativas sociales. Pero esto solo puede llevarse a cabo a partir del derecho de excepción: el derecho penal del enemigo.

4. MEDIDAS CAUTELARES

4.1. CONTROL TELEMÁTICO

Se entiende que el control telemático (*electronic tagging*) está constituido por toda técnica que posibilite, mediante el uso de un aparato electrónico, la vigilancia telemática de una persona (Armaza, 2013, p. 220).

Por lo tanto, desde la perspectiva del derecho penal del enemigo, el control telemático es una herramienta tecnológica de geolocalización para identificar la ubicación exacta del sujeto altamente peligroso.

Este mecanismo electrónico de seguridad y protección de las personas no-imputadas posibilita la recaudación exhaustiva de información-monitorización de los sujetos sociales que hayan sido autores de la comisión de los delitos cometidos. El control telemático se encuentra legislado en el artículo 136 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Artículo 136. Libertad condicionada

El Juez de Ejecución podrá conceder a la persona sentenciada el beneficio de libertad condicionada bajo la modalidad de supervisión con o sin monitoreo electrónico.

Como se puede apreciar, el concepto de control telemático en la Ley Nacional de Ejecución Penal del Estado mexicano no se encuentra legislado con tal tecnicismo como se refirió con anterioridad; a pesar de ello, el término más próximo es el de monitoreo electrónico, que fue implementado en el Sistema Penal en el año 2011, con la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

Tabla 1

Medida cautelar del control telemático para el sujeto peligroso en la Ley Nacional de Ejecución Penal

Medida	Ley	Artículo/fracción
Control telemático	Ley Nacional de Ejecución Penal	Artículo 136

4.2. CUSTODIA DE SEGURIDAD

Ante el quebrantamiento de las normas jurídicas —expectativas sociales—, la custodia de seguridad es, por excelencia, la norma y nunca será la excepción, en virtud de que el delincuente, por la agravante cometida, debe ser tratado como enemigo y no como persona. Esto quiere decir que se le deben relativizar sus derechos humanos en la medida que su

comportamiento en la sociedad no está efectuado según los estándares normativos que rigen el entramado social.

En ese tenor, Günther Jakobs (2013) refiere lo siguiente:

La custodia de seguridad es, al mismo tiempo, un ejemplo de irrenunciabilidad de algunas normas de Derecho penal del enemigo. Esto no lo digo tampoco en un sentido legitimador, sino descriptivo: un Estado que deba y quiere proteger a sus ciudadanos frente a delitos previsibles no puede evitar dicha institución. (p. 16)

En ese sentido, el profesor y jurista alemán Günther Jakobs nos indica que la custodia de seguridad tiene por eje rector la supresión del infractor de la norma, posterior al cumplimiento de la pena por la agravante cometida. En consecuencia, la libertad es relativa, pues el funcionamiento del derecho penal del enemigo consiste, precisamente, en que el delincuente potencialmente peligroso sea custodiado por elementos de seguridad pública en beneficio de la sociedad, para que este no vuelva a incidir en la comisión de delitos.

Dicho lo anterior, la custodia de seguridad yace legislada en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, específicamente en sus artículos 5, fracción II; 25, fracción X; 40, fracción XI; 77, fracción VII, IX y X.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, fracción II, se entenderá por:
[...]

Bases de Datos: Las bases de datos que constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en Registros Nacionales en materias relativas a detenciones, armamento, equipo y personal de seguridad pública, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, así como las bases de datos del Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno relativas a la información criminalística, huellas dactilares de personas sujetas a un proceso o investigación penal, teléfonos celulares, personas sentenciadas y servicios de seguridad privada, así como las demás necesarias para la prevención,

investigación y persecución de los delitos. El conjunto de bases de datos conformará el Sistema Nacional de Información;

[...]

Artículo 25. Son funciones de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia:

[...]

X. Promover la homologación de los procedimientos de control de confianza de los Integrantes de las Instituciones de Procuración de Justicia, de conformidad con las disposiciones aplicables;

[...]

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;

[...]

Artículo 77. La policía, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones, párrafo VII, IX, X:

- Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;

[...]

IX. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;

X. Dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta.

Tabla 2

Medida cautelar de custodia de seguridad para el sujeto peligroso en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Medida	Ley	Artículo/fracción
Custodia de seguridad	Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública	Artículo 5, fracción II; artículo 25, fracción X; artículo 40, fracción XI; artículo 77, fracción VII, IX y X.

4.3. LIBERTAD VIGILADA

La última propuesta que se hace gira en torno a la libertad vigilada, que en la legislación jurídico-penal mexicana se conoce como registro electrónico. Esta medida cautelar de continuidad de la pena consiste en aquel control que se le impone al sujeto potencialmente peligroso, a fin de limitar su libertad por la infracción cometida a la sociedad.

Como afirma la jurista española Pilar Otero González² (2015):

La libertad vigilada, tal como se deduce de su regulación, es una figura de naturaleza híbrida pues en el fondo se trata de enmascarar, bajo el amplio parteaguas de «medida de seguridad», lo que no es sino pena accesoria de control en la mayoría de las obligaciones que la componen, de ejecución posterior a la pena privativa de libertad aplicada a personas tradicionalmente calificadas como imputables y, por lo tanto, alejada de los postulados de las demás medidas de seguridad. (p. 40)

2 Esta propuesta de medida de seguridad surgió en el intercambio de ideas durante mi estancia de investigación en la Universidad Carlos III de Madrid, España, en el verano de 2021, bajo la dirección de la Dra. Pilar Otero González.

Entonces, la libertad vigilada es solo una condicionante de la libertad del infractor de la norma; no obstante, su efectiva aplicabilidad se supedita al derecho interno de cada una de las jurisdicciones para acreditar quiénes son aquellas personas tipificadas de imputables. El Estado mexicano cuenta con esta medida preventiva de seguridad y se encuentra legislada en el artículo 136 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que al pie de la letra indica lo siguiente:

Artículo 136. Libertad condicionada

El Juez de Ejecución podrá conceder a la persona sentenciada el beneficio de libertad condicionada bajo la modalidad de supervisión con o sin monitoreo electrónico.

Tabla 3

Medida cautelar de libertad vigilada para el sujeto peligroso en la Ley Nacional de Ejecución Penal

Medida	Ley	Artículo/fracción
Libertad vigilada	Ley Nacional de Ejecución Penal	Artículo 136

La operatividad de la libertad vigilada como herramienta punitiva del Estado coadyuva al reproche de la sociedad para con el sujeto peligroso, con el único objetivo de que sea este el que pague su infracción cometida a las expectativas dictadas en el ámbito social. Asimismo, la libertad vigilada es dual, porque permite tener registros o no del monitoreo del delincuente para salvaguardar la integridad y la seguridad de las ciudadanas y los ciudadanos frente a las amenazas y los riesgos que se suscitan en la sociedad.

5. CONCLUSIONES

El derecho penal del enemigo, a partir del funcionalismo normativo, nos indica que para ser persona es imprescindible que el comportamiento social esté regulado por la norma jurídica para seguir siéndolo,

de lo contrario, se dejaría de ser persona y se pasaría al estatus de sujeto de riesgo y amenaza para la sociedad; este conglomerado de infinitas comunicaciones (personas) interactúan sistemáticamente con el único objetivo que es el de vivir/existir.

Los instrumentos preventivos de seguridad enunciados en los epígrafes anteriores revelan que el derecho penal del enemigo no es exclusivo de los países altamente industrializados y democráticos (Estados Unidos, Canadá, Alemania, Francia, entre otros), pues también ha alcanzado a México, en la medida que sus principios los encontramos contenidos en las arquitecturas normativas del derecho interno que rige nuestra vida social.

De igual forma, estas medidas preventivas de seguridad no son otra cosa que medidas cautelares, pues no son la sanción en sí, si no que representan la continuidad de la pena al sujeto potencialmente peligroso y, al mismo tiempo, permiten evidenciar que el paradigma jurídico-penal en nuestro contexto mexicano ha cambiado por completo. Por lo tanto, los problemas que se suscitan en el ámbito de lo social ya no se resuelven a partir del derecho penal clásico (porque ya ha sido rebasado por los nuevos fenómenos que trajo consigo la globalización), si no a través del derecho penal del enemigo (derecho de guerra), que hace frente a las fuentes potencialmente peligrosas que, con su actuar, laceran severamente a la sociedad.

Finalmente, respecto del derecho penal del enemigo se puede decir que se presenta como un enfoque polémico y controvertido en el ámbito jurídico, pero su importancia para implementar medidas de seguridad en México no puede ser ignorada. En un contexto donde la delincuencia organizada y la violencia han alcanzado niveles alarmantes, es crucial adoptar estrategias efectivas para proteger a la sociedad y garantizar la paz y el orden. Sin embargo, es igualmente importante salvaguardar los principios fundamentales del Estado de derecho y los derechos humanos. Por lo tanto, cualquier implementación de medidas de seguridad basada en el derecho penal del enemigo debe estar cuidadosamente equilibrada con el respeto a las garantías individuales y los mecanismos de control y rendición de cuentas para transparentar toda la información, ya que solo a través de un enfoque equilibrado y sensible se puede lograr un

sistema penal que sea efectivo en la lucha contra la criminalidad, sin comprometer los valores fundamentales de una sociedad democrática y justa.

REFERENCIAS

- Armaza, E. J. (2013). *El tratamiento penal al delincuente imputable peligroso*. Comares.
- Jakobs, G. (1996). *Fundamentos del derecho penal*. Ediciones Ad-hoc.
- Jakobs, G. (2000). *Persona, norma y sociedad en una teoría de un derecho penal funcional*. Civitas.
- Jakobs, G. (2018). *Coacciones. Explicaciones de la raíz común a todos los delitos contra la persona*. Universidad Externado de Colombia.
- Jakobs, G. y Polaino-Orts, M. (2013). *Criminalidad organizada. Formas de combate mediante el derecho penal*. Flores Editor y Distribuidor.
- Jakobs, G. y Polaino, M. (2006). *El derecho penal ante las sociedades modernas. Dos estudios de dogmática penal y política criminal*. Grijley.
- Otero González, M. del P. (2015). *La libertad vigilada aplicada a ¿imputables? Presente y futuro*. Dykinson.
- Jakobs, G. (1996). *La imputación objetiva en el derecho penal*. Ad-hoc.
- Vázquez Pérez, E. D. (2022a). La representación de la sociedad en el funcionalismo normativista de Günther Jakobs. *Disenso. Crítica y Reflexión Latinoamericana*, 5(II), 1-6. <http://www.barropensativo.com/index.php/DISENSO/article/view/128>
- Vázquez, E. D. (2022b). *Derecho penal del enemigo y lavado de dinero en México* [Tesis de maestría]. Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).
- Vázquez, E. D. (2023). Tratamiento de delincuencia organizada a servidores públicos en México desde la perspectiva del derecho penal del enemigo. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 15(19), 27-70. <https://doi.org/10.35292/ropj.v15i19.694>